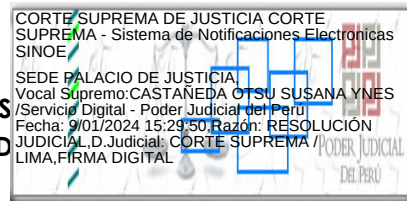




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULIDAD LIMA NORTE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/01/2024 10:06:21. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/01/2024 17:46:59. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/01/2024 10:10:07. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/01/2024 11:02:17. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/02/2024 22:09:23. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE

La Sala Penal Superior, **adecué** el tipo penal del inciso 1 (por ferocidad) al inciso 4 del artículo 108 del Código Penal (puso en peligro la vida o la salud de otras personas), ya que el sentenciado hizo uso del arma en la vía pública donde estaban muchas personas.

El inciso 4 del artículo 108 del CP, es una disposición abierta (*numerus apertus*) para que el intérprete pueda obtener diversas normas, que se pueden aplicar a situaciones concretas en las cuales una persona haya actuado con dolo, sin preocuparse por el peligro que puede representar su accionar para terceros, con la puesta en peligro para la vida o la salud de otras personas. Es importante destacar que el peligro debe ser lo suficientemente idóneo, capaz de provocar la muerte o la lesión de dos o más personas.

En este caso, se señala que el sentenciado había realizado múltiples disparos, pero no hay evidencia que respalde esta afirmación. Lo que se acreditó, es que el sentenciado apuntó y disparó al agraviado directamente a la altura del tórax, conducta que se subsume en el delito de homicidio simple, en grado de tentativa.

Lima, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **JULIO CÉSAR OLAZÁBAL SACRAMENTO** contra la sentencia del diecinueve de abril de dos mil veintidós, emitida por la Quinta Sala Penal de Apelaciones de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que lo **condenó** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado en grado de tentativa, previsto y sancionado en el inciso 4 del artículo 108 del Código Penal¹. En consecuencia, le impuso diez años de pena privativa de libertad y fijó en mil soles la reparación civil a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

De conformidad en parte con lo opinado por el fiscal supremo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

¹ En la parte resolutive de la sentencia no se consignó a Elwer Jamilton Mendoza Pinedo como agraviado.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA

1. Según la acusación escrita, ratificada en juicio oral, se imputaron a Julio César OLAZÁBAL SACRAMENTO los siguientes hechos:

1.1. El 8 de marzo de 2016, aproximadamente a las 21:30 horas, OLAZÁBAL SACRAMENTO se encontraba en la esquina del jirón Manuel Gómez 336, Comas. En ese momento, el agraviado ELWER JAMILTON MENDOZA PINEDO junto con sus hermanos Lar Johnnathan Mendoza Pinedo, José Luis Acuña Pinedo y su primo Ronal Imán Pinedo se le acercaron para exigirle explicaciones sobre un incidente ocurrido el sábado 5 de marzo de 2016, aproximadamente a las 05:00 horas. En ese incidente, Olazábal Sacramento habría tocado la puerta del domicilio del agraviado e intentado disparar a Lar Johnnathan Mendoza Pinedo con un arma de fuego.

1.2. Ante este reclamo, Olazábal Sacramento respondió amenazándolos con matarlos si no se retiraban del lugar. Luego, ingresó a su domicilio, sacó una pistola y comenzó a disparar apuntando al agraviado Elwer Jamilton Mendoza Pinedo, a quien le impactó un proyectil que le causó una herida en el hemitórax.

1.3. Ante tal hecho, los familiares del agraviado intentaron quitarle el arma para que no siga disparando, lo que generó un forcejeo, en el cual el acusado cayó por las escaleras y se golpeó la cabeza. En ese momento, el personal policial que patrullaba la zona lo intervino, y hallaron en su poder una pistola marca Bersa Thender 380, calibre 9mm, sin la licencia respectiva para portar un arma de fuego.

2. Por estos hechos, el fiscal superior acusó a OLAZÁBAL SACRAMENTO de los siguientes delitos:

i) Autor del delito **homicidio calificado** (inciso 1 del artículo 108 del Código Penal) en grado de tentativa (artículo 16 del acotado código), en agravio de Elwer Jamilton Mendoza Pinedo, y solicitó 15 años de pena privativa de

libertad, y el pago de mil soles por concepto de reparación civil a favor del citado agraviado.

- ii) Autor del delito de **tenencia ilegal de arma de fuego** (artículo 279 del CP), en agravio del Estado, y solicitó 9 años de pena privativa de libertad, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del CP. Además, el pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

3. El 19 de abril de 2022, la Quinta Sala Penal de Apelaciones de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte emitió la sentencia que es materia del recurso de nulidad, en la cual condenó en concurso real a Olazábal Sacramento por los siguientes delitos:

3.1. Autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, en perjuicio del Estado, y le impuso seis años de pena privativa de libertad y fijó en mil soles el pago por concepto de reparación civil a favor del Estado.

3.2. **Adecuó** el tipo penal del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, del inciso 1 del artículo 108 del CP (por ferocidad), al inciso 4 del acotado código (poner en peligro la vida o la salud de las personas), y lo **condenó** como autor de indicado delito con la citada agravante, le impuso diez años de pena privativa de libertad, y fijó en mil soles la reparación civil a favor del agraviado Elwer Jamilton Mendoza Pinedo.

3.3. **Sumaron** ambas penas, lo que resultó en **dieciséis años de pena privativa de libertad** a cumplir por el sentenciado. Asimismo, se le impuso la pena de inhabilitación perpetua para obtener una licencia para portar arma de fuego.

La corrección de los fundamentos de la sentencia, **solo en el extremo de la condena por el delito de homicidio calificado** (inciso 4 del artículo 108 del CP, poner en peligro la vida o la salud de las personas) en grado de tentativa, se analizará al dar respuesta a los agravios formulados en el recurso de nulidad formulado por la defensa del sentenciado, como se detalla a continuación.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

4. La defensa del sentenciado OLAZÁBAL SACRAMENTO, en el recurso de nulidad, solicitó la absolución de su patrocinado por infracción a los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba e indebida aplicación del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Es por ello que sustentó su pretensión en los siguientes agravios:

4.1. Fue acusado por la agravante del inciso 1 del artículo 108 del CP, pero al no probarse dicha agravante, la Sala Penal Superior adecuó los hechos al inciso 4 del artículo 108 del CP. En el juicio oral se determinó que no puso en peligro la vida de otras personas y no hubo otros lesionados, ya que solo efectuó un disparo que rozó al agraviado debido al forcejeo.

4.2. No provocó el conflicto, solo se defendió de un ataque ilegítimo mientras estaba en la puerta de la tienda de su tía Domitila Sacramento Suarez. El agraviado y sus familiares empezaron a reclamarle por el incidente del 5 de marzo de 2016 y lo agredieron golpeándolo en la cabeza con objetos contundentes causándole lesiones. En respuesta, tomó un arma de fuego para defenderse, pero el agraviado y sus familiares intentaron quitársela, lo que resultó en un forcejeo y un disparo que rozó al agraviado. A pesar de la existencia de testigos, la Sala Penal Superior no valoró sus declaraciones.

4.3. El Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 no es aplicable en este caso debido a la pluralidad de testigos de cargo y descargo. La testimonial de los hermanos del agraviado y su primo no es creíble, ya que ellos fueron quienes provocaron el enfrentamiento y tienen un interés directo y personal para crear una versión de victimización. Un testigo creíble debería ser imparcial, ajeno al juicio y no tener ningún interés en la resolución del conflicto; sin embargo, el colegiado consideró que sus declaraciones eran ciertas y uniformes.

4.4. La sentencia se basa en la declaración de su patrocinado brindada en sede policial, donde manifestó haber disparado directamente desde una distancia de tres metros. Sin embargo, no valoró que en esa misma declaración mencionó que el disparo se produjo durante un forcejeo con el agraviado y sus familiares, quienes lo agredieron en la cabeza sin provocación.

Esta versión fue confirmada tanto en la etapa de instrucción como en las confrontaciones con los testigos Ronal Imán Pinedo y Lar Mendoza Pinedo, y pese a ello, el colegiado efectuó una apreciación fragmentada de las pruebas.

DICTAMEN FISCAL SUPREMO PENAL

5. El fiscal supremo penal opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia, puesto que se acreditó suficientemente la responsabilidad del sentenciado en los hechos que se le atribuyen. Se basó en que el agraviado proporcionó una narración detallada de cómo había sido víctima de un intento de homicidio. En su criterio, este relato se corroboró en el certificado médico legal que consigna herida por un proyectil de arma de fuego, así como el dictamen pericial sobre los restos de disparo por arma de fuego, que confirma la presencia de plomo, antimonio y bario en las manos del sentenciado. Además, se cuenta con las declaraciones de los testigos que narraron en forma coherente los hechos.

Asimismo, la Sala Penal Superior dio credibilidad a la declaración del sentenciado en la etapa preliminar, donde admitió haber disparado directamente al agraviado, considerando la inmediatez temporal de los hechos y la presencia de su abogado y participación del fiscal provincial.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

ANÁLISIS DEL CASO

6. Como se mencionó, la defensa de OLAZÁBAL SACRAMENTO solo impugnó **el extremo de la condena por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa**. Al respecto, la Sala Penal Superior consideró que no se configuró la agravante de **ferocidad**, porque la Fiscalía no proporcionó una justificación sólida para ello, ya que no detalló los elementos que deberían estar presentes, como la ausencia de un móvil explicable, instinto de perversidad brutal en la determinación, el placer de matar o la inhumanidad, o que el motivo sea insignificante o fútil.

Por lo tanto, **adecué el tipo penal al inciso 4** (poner en peligro la vida o la salud de otras personas) del artículo 108 del CP, debido a que el sentenciado hizo uso del arma en la vía pública, exponiendo a terceras personas; lo que advirtió la policía que acudió a la escena y encontró más de 20 personas que se enfrentaban, esto, sin descartar la posibilidad de que el uso del arma también pudiera haber afectado a viviendas cercanas².

7. Al respecto de la valoración de la prueba, se tiene lo siguiente:

7.1. Entre el sentenciado y el agraviado ya existía un conflicto previo que se originó el 5 de marzo de 2016. En esa fecha, el sentenciado y su amigo David Gómez Martínez, habrían acudido a la casa del agraviado en busca del sujeto llamado Frank, quien antes le habría robado la billetera y el celular de David Gómez; y en esta ocasión se produjo un altercado entre el sentenciado y los familiares del agraviado. Es por esta razón que el 8 de marzo de 2016, el agraviado junto con sus hermanos Lar Johnnathan Mendoza Pinedo y José Luis Acuña Pinedo y su primo Ronal Imán Pinedo (en adelante, sus familiares) encontraron al sentenciado, quien estaba solo, bebiendo una gaseosa, y aprovecharon para confrontarlo sobre el citado incidente, lo que desencadenó en un enfrentamiento que culminó con el disparo de un arma de fuego hacia el agraviado.

7.2. De acuerdo al Certificado Médico Legal 008729-V, ratificado en juicio oral, se determinó que el agraviado sufrió una herida causada por proyectil de arma de fuego en la región del hemitórax; como resultado de esta lesión le otorgaron 3 días de atención facultativa y 8 días de incapacidad médico legal. Así mismo, de acuerdo al Dictamen Pericial de Restos de Disparo por Arma de Fuego RD. 1705/16, cuyo contenido también fue ratificado en juicio oral, se llegó a la conclusión de que el sentenciado dio resultado positivo para plomo, antimonio y bario, lo cual es compatible con la presencia de restos de disparo de arma de fuego.

7.3. El resultado de las pericias permite inferir que el sentenciado efectuó el disparo que ocasionó las lesiones del agraviado, detalladas en el certificado médico legal; afirmación que, por cierto, no ha sido negado por el

² Fundamento 8.18 de la sentencia.

sentenciado, quien sostuvo que el disparo se produjo durante el forcejeo cuando intentaron quitarle el arma. Esta versión prestada en juicio oral difiere con su declaración primigenia en la cual, con presencia del fiscal, reconoció haber disparado al agraviado a una distancia de aproximadamente 3 metros.

8. Ahora bien, la Sala Penal Superior **adecuó** el artículo 108 del CP, ya que el sentenciado hizo uso del arma en la vía pública. Al respecto, el inciso 4 del citado artículo establece la agravante, si alguien mata a otro "Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas".

Se trata de una disposición abierta (*numerus apertus*), que permite al intérprete obtener diversas normas, que se pueden aplicar a situaciones concretas en las cuales una persona haya actuado con dolo, sin preocuparse por el peligro que puede representar su accionar para terceros, con la puesta en peligro para la vida o la salud de otras personas. Es importante destacar que el peligro debe ser lo suficientemente idóneo, capaz de provocar la muerte o la lesión de dos o más personas.

9. La Sala Penal Superior argumentó que el sentenciado puso en riesgo la vida de otras personas debido a que usó el arma de fuego en vía pública donde estaban muchas personas.

9.1. Al respecto, consideramos que este hecho por sí solo no sería suficiente para subsumirlo en el inciso 4 del artículo 108 del CP. A pesar de las afirmaciones del agraviado y sus familiares (2 hermanos y 1 primo) que señalan que el sentenciado había realizado múltiples disparos, no hay evidencia que respalde esta afirmación. En efecto, el acta de intervención policial, las declaraciones de los efectivos policiales que intervinieron en el momento de los hechos, y las otras pruebas actuadas dan cuenta que se hayan encontrado casquillos percutidos en el lugar de los hechos.

9.2. Por el contrario, la tesis del sentenciado a lo largo del proceso, en el sentido de que solo realizó un disparo, se corrobora con la declaración de la testigo Yeime Zulema Güere Sacramento³, quien afirmó haber escuchado un

³ Oralizada en sesión 8 del juicio oral (folio 586).

solo disparo. Asimismo, el efectivo policial Alex Carranza Cieza, en su declaración en sede policial con presenciad de la fiscal provincial —ratificada en juicio oral— mencionó que Lar Mendoza Pinedo les dio avisó que el sentenciado “había realizado un disparo con un arma de fuego en contra de su hermano Elwer”.

9.3. Por su parte, el testigo José Luis Acuña Pinedo, quien es hermano de agraviado, declaró⁴ que el sentenciado disparó directamente a su hermano, pero no menciona que haya realizado muchos disparos.

10. En ese sentido, no ha sido posible determinar un peligro lo suficientemente idóneo como para poner en riesgo la vida o la salud de otros. Aunque la Sala Penal Superior argumentó que el hecho de usar el arma y disparar en vía pública, donde hay muchas personas, genera un peligro para sus vidas y su salud, la prueba actuada ha permitido acreditar que el sentenciado realizó un solo disparo y luego fue reducido por el agraviado y sus familiares —por sus dos hermanos y un primo—.

11. Ahora bien, la tesis defensiva del sentenciado es que se defendió de un ataque ilegítimo mientras estaba en la puerta de la tienda de su tía Domitila Sacramento Suárez, que fue el agraviado y sus familiares quienes lo atacaron, golpeándolo en la cabeza con objetos contundentes que le causó lesiones. En respuesta, tomó el arma de fuego para defenderse, pero el agraviado y sus familiares intentaron arrebatarla, lo que resultó en un forcejeo y, en medio de esta lucha, se disparó el arma y le causó lesiones al agraviado.

12. Su tesis no es admisible ya que, si su intención era defenderse o protegerse de un ataque ilegítimo, ante el mayor número de presuntos atacantes, una reacción natural era escapar del lugar o buscar un refugio en un lugar seguro. Sin embargo, él ingresó a su domicilio —donde se encontraba seguro—, y optó por tomar un arma de fuego que habría sido prestado por su amigo Arturo, y regresó al lugar donde se encontraba el agraviado y sus familiares, donde realizó un solo disparo y atentó contra la vida del agraviado.

⁴ Oralizada en sesión 7 del juicio oral (folio 579).

13. Corrobora esta conclusión su declaración brindada en sede policial, en presencia de su abogado y el fiscal provincial (aunque posteriormente ha variado su versión), en la cual reconoció haber disparado al agraviado precisando lo siguiente: “Yo reconozco que le he disparado directamente al agraviado en el pecho a tres metros de distancia y de ahí recién se lanzaron sobre mí para poder quitarme el arma”.

El sentenciado justificó su accionar con la frase “de cólera le disparé porque me agredieron”. Esta versión ofrece mayor credibilidad, porque se corrobora con el testimonio del agraviado, que coincide con la versión de los testigos presenciales⁵ (sus familiares); quienes declararon que, al reclamar al sentenciado por el incidente del 5 de marzo de 2016, este se enfureció e ingresó a su domicilio de donde trajo una pistola y apuntó directamente al cuerpo del agraviado, y le disparó desde una distancia de aproximadamente 1.5 metros.

Las testigos de descargo, Silvia Marcela Huamán Tinco, Yeime Zulema Güere Sacramento, Donatila Sacramento Suárez y Silvana Dennis Riofrio Lauri, no proporcionaron detalles sobre cómo se realizó el disparo, simplemente mencionaron haber escuchado el sonido del disparo.

14. Es relevante tener en cuenta que el sentenciado aceptó haber prestado servicio militar en el Ejército del Perú en el año 2004, lo que le confería conocimientos en el manejo de armas de fuego, así mismo, conocía que el arma y munición utilizada podría ocasionar la muerte del agraviado; pese a ello, el sentenciado le apuntó y disparó, por lo que se infiere razonablemente que lo hizo con la intención de causarle la muerte, ya que el disparo fue directo a la altura del tórax pero afortunadamente la bala no impactó en una zona vital que hubiera resultado en la muerte del agraviado. Quedó establecido que el móvil fue por los conflictos que el sentenciado ya tenía con el agraviado.

15. En atención a lo anotado, no se configura el delito de asesinato previsto en el inciso 4 (por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud

⁵ Lar Johnnathan Mendoza Pinedo, José Luis Acuña Pinedo y Ronal Imán Pinedo.

de otras personas) del artículo 108 del CP, en grado de tentativa, sino el de homicidio simple previsto en el artículo 106 del CP, en concordancia con el artículo 16 del CP que establece la tentativa. El delito no llegó a consumarse, puesto que la bala solo rozó el agraviado en la región de su hemitórax.

16. Es de precisar que la nueva tipificación jurídica no afecta el derecho de defensa del acusado, puesto que se mantiene la identidad del hecho, la homogeneidad del bien jurídico protegido, ya que el asesinato como el homicidio simple, lesionan el mismo bien jurídico, en este caso, la vida; y la figura delictiva de homicidio es menos gravosa en cuanto a la penalidad.

CON RELACIÓN A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA

17. En virtud de lo expuesto, se debe realizar un nuevo proceso de determinación judicial de la pena, para lo cual se considera que el marco abstracto de la pena por el delito de homicidio simple es de 6 a 20 años de privación de libertad.

18. Al respecto, el fiscal superior, en la acusación escrita del 21 de enero de 2020, sostuvo que no se advierte la existencia de circunstancias agravantes distintas a las ya establecidas en los tipos penales materia de acusación, y al **no haberse recabado los antecedentes penales del acusado lo consideró primario**. Para el delito de homicidio calificado, solicitó el extremo mínimo, esto es, 15 años de pena privativa de libertad, consignando: "Salvo que durante el juicio oral se advierta circunstancias que amerita modificar la pena solicitada" (folio 376).

19. En este sentido, se indica que cuando el fiscal superior emitió la acusación escrita, ya se contaba con el informe de registro penitenciario (folio 178)⁶, en el que constan sus ingresos y salidas de establecimientos penitenciarios y sus condenas. Cuando el fiscal superior formuló su requisitoria oral, se contaba con sus antecedentes penales actualizados (fs. 608) al 18 de abril de 2022; sin embargo, la pena solicitada se mantuvo y no se hizo alusión a la figura de la reincidencia.

⁶ El cual proporciona información detallada sobre los ingresos y salidas del sentenciado en un establecimiento penitenciario.

20. La Sala Penal Superior, en el proceso de determinación judicial de la pena respecto al delito de asesinato en grado de tentativa, rebajó cinco años a partir del extremo mínimo de quince años de privación de libertad, y fijó la pena concreta final en diez años, sin que este órgano jurisdiccional considere la calidad de reincidente del sentenciado, que no fue invocada por el fiscal superior⁷.

21. En la misma línea, como se está condenando a Olazábal Sacramento en su condición de autor del delito de homicidio simple, se parte del extremo mínimo de la pena por este delito, seis años de privación de libertad, a la que se le rebaja dos años en aplicación del artículo 16 del CP, lo que determina una pena concreta final de **cuatro años de pena privativa de libertad**.

22. Ahora bien, como ya se anotó, el sentenciado es autor de este delito y el de tenencia ilegal de arma de fuego en **concurso real de delitos**, por lo que, de acuerdo al artículo 50 del CP, se sumarán las penas privativas de libertad que el juez establezca para cada uno de ellos. En ese contexto, a los seis años de privativa de libertad establecida para el delito de tenencia ilegal de arma de fuego —la que quedó firme— debe sumarse los cuatro años de privativa de libertad efectiva que se está imponiendo por el delito de homicidio simple. En consecuencia, la pena global da como resultado un total de **diez años de pena privativa de libertad**.

23. Finalmente, se advierte que la Sala Penal Superior, en la parte resolutive de la sentencia en cuanto a la pena impuesta, consignó: "Sin perjuicio de las penas anteriores que le hayan sido impuestas a cuyo vencimiento se iniciará el cómputo de la pena global que le ha sido impuesta", verificándose que no se indicó el inicio y el vencimiento de la pena impuesta por este proceso.

Al respecto, se dispone que **el inicio y vencimiento de la pena global de diez años de privación de libertad** debe ser fijado por la Sala Penal Superior bajo responsabilidad, a efectos de que las partes en su oportunidad y de ser el caso puedan hacer efectivo el derecho a la doble instancia.

⁷ Según el Informe del Registro Distrital de Condenas (folio 47), registra 3 antecedentes penales por el delito de robo con agravantes, en los expedientes 1000-05, 2522-06 y 206-07, en que fue condenado a ocho, cinco y ocho años de pena privativa de libertad respectivamente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON**:

- I. **Declarar HABER NULIDAD** en la sentencia del diecinueve de abril de dos mil veintidós, emitida por la Quinta Sala Penal de Apelaciones de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que **condenó** a **JULIO CÉSAR OLAZÁBAL SACRAMENTO** como autor del delito de **homicidio calificado** en grado de tentativa, previsto y sancionado en el inciso 4 del artículo 108 del Código Penal, en perjuicio de ELWER JAMILTON MENDOZA PINEDO; **REFORMÁNDOLA** lo condenaron por el delito de **homicidio simple en grado de tentativa** en perjuicio del mencionado agraviado.
- II. **HABER NULIDAD** en el extremo que le impusieron diez años de pena privativa de libertad por este delito, y **REFORMÁNDOLA** la fijaron en **cuatro años de pena privativa de libertad efectiva**, la que sumada a los seis años de privación de libertad impuesta por el delito de tenencia ilegal de armas determina una pena global de **diez años de pena privativa de libertad**. Sin perjuicio de las penas anteriores que le hayan sido impuestas a cuyo vencimiento se iniciará el cómputo de la pena global impuesta en este proceso. **DISPUSIERON** que el inicio y vencimiento de la pena sea fijado por la Sala Penal Superior bajo responsabilidad, conforme a lo expuesto en el fundamento veinticinco de la presente ejecutoria.
- III. **ORDENAR** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.
BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/awac